



PODER JUDICIAL

1

Xochitepec, Morelos; tres de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Gastos de Administración, deducido del expediente **1707/2020**, relativo al juicio **Especial Hipotecario** promovido por el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de *****, contra *****, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes, compareció el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de *****, promoviendo el Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Gastos de Administración contra *****, acompañando para tal efecto planilla de liquidación por la cantidad de **\$*****), por concepto de INTERESES ORDINARIOS, y la cantidad de \$*****), por concepto de GASTOS DE ADMINISTRACIÓN relativo a COMISIÓN POR AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO DIFERIDA**, ambas cantidades correspondientes al periodo comprendido entre el uno de mayo de dos mil diecisiete al veinte de agosto de dos mil veinte, sobre la cantidad a la que fue condenada la demandada *****, en base al Punto Resolutivo Cuarto de la sentencia definitiva de tres de septiembre de dos mil diecinueve.

2.- El **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por admitido el incidente en cita, ordenándose dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, requiriéndoles para que señalaran domicilio procesal así como abogados, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harían y le

surtirían efectos a través de su publicación en el Boletín Judicial.

3.- El **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, fue notificada la demandada incidentista y previa certificación realizada por el Secretario de Acuerdos y a petición de la parte actora, el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por precluido el derecho a la demandada incidentista que pudo hacer valer dentro del plazo concedido, asimismo, atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos a la vista de la Titular para dictar la Interlocutoria correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de lo siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo **693 fracción I** del Código Procesal Civil vigente del Estado.

II.- De igual forma, la vía elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **697 fracción I**, de la Ley Adjetiva Civil invocada, el cual establece:

“...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;...”



PODER JUDICIAL

III.- A continuación, se procede a examinar **la legitimación de las partes**, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio.

En ese tenor, el dispositivo **690** del ordenamiento legal en cita establece:

"...ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado..."

En este contexto, tenemos que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró la procedencia de la vía especial hipotecaria, se declaró el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria y se tuvo a la actora ***** , quien cedió los derechos litigiosos a *****; por acreditadas las pretensiones que ejerció contra *****.

Cabe hacer mención que el presente asunto no fue recurrido, por tanto, mediante auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se declaró que había causado ejecutoria.

Ahora, por cuanto a la **legitimación procesal** de ***** , así como del Licenciado *****; tenemos que, debe considerarse que la legitimación procesal activa, es la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación *ad procesum* en el juicio.

Para tales efectos, fueron exhibidos, en primer término, la Copia Certificada ante Notario de la Escritura Pública número 23,435, volumen DCLXV, página 36, de once de abril de dos mil

catorce, tirada ante la fe del Notario Público número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de la cual se deduce, entre otros actos jurídicos, el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre *****, en su carácter de acreditante y como acreditados *****.

Ahora, también consta el contrato de cesión onerosa de derechos de crédito y litigiosos celebrado entre *****, y *****. Acto jurídico avalado en términos de la Copia Certificada del Instrumento Notarial número ***** Libro *****, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número *****, de la Ciudad de México, quien actúa como asociado en el protocolo de la Notaría *****.

Asimismo, el poder general otorgado por *****, a favor del Licenciado *****, lo que consta en la Copia Certificada de la Escritura Pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público número 151 de la Ciudad de México.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **437 fracción I** en correlación el **490** del Código Procesal Civil en vigor; y por cuanto hace a la demandada, la legitimación pasiva de los mismos ha quedado debidamente acreditada tanto en términos del documento enunciado como basal de la acción, así como en la ejecutoria dictada en el presente caso; por lo tanto, **la legitimación procesal** de las partes, tanto activa como pasiva, **se encuentra plenamente acreditada** en autos. Siendo aplicables al caso concreto, los siguientes criterios sustentados por el máximo Tribunal, que son del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página: 351

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Mayo, Página: 350,

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor

estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pág. 279.

IV.- En la especie, el actor incidentista reclama el pago de los intereses ordinarios y gastos de administración, ambos por el periodo comprendido entre el uno de mayo de dos mil diecisiete al veinte de agosto de dos ml veinte.

El actor fundó su incidente en los hechos que constan a fojas de la 1 a la 4, del presente cuadernillo; mismos que se tienen por íntegramente reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

V.- En tales consideraciones, tenemos que el actor incidentista demanda la liquidación respecto a **Total de Adeudo** a reclamar del uno de mayo de dos mil diecisiete, al veinte de agosto de dos mil veinte: \$*****); por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**: \$*****, por concepto de **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, en relación a la Comisión por Autorización del Crédito diferida.**

Al efecto, el artículo 105 del Código Procesal Civil, estipula:

“ARTÍCULO 105.- *Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

Es con base a lo anterior, tenemos que la parte actora funda la presente ejecución en la falta de pago por parte de la demandada, de acuerdo a la sentencia definitiva dictada en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autos, misma que causó ejecutoria al no haber sido impugnada por las partes; y a efecto de acreditar lo anterior la parte actora exhibió la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado, expedido por el Contador Público facultado por *****, en el cual se desglosa el adeudo que tiene la demandada, con motivo del crédito otorgado, en el que se determinó que existe un adeudo y en la cual se desglosan las cantidades que adeudada la parte demandada, documental privada que no fue objetada por la contraria, por tanto, a la misma se le otorga pleno valor probatorio, pues dicho certificado de adeudo es expedido por la persona facultada en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y del mismo **se advierte el mecanismo empleado para arribar a la cantidad total propuesta por la actora incidentista.**

En la especie, el actor incidentista reclama por concepto de intereses ordinarios el pago de la cantidad de \$*****; tenemos que, de acuerdo al certificado contable exhibido por el actor, se calculan a razón de una tasa fija anual de *****, calculándose dividiendo la tasa anual de interés ordinaria entre ***** y multiplicando el resultado obtenido, por 30 (treinta).

A manera de síntesis, el contador de la citada institución provee la siguiente fórmula para su mejor comprensión:

Total suerte principal: \$*****

Periodo del cálculo: del 01 al 31 de Mayo de 2017.

Días ordinarios: 30.

Tasa ordinaria: *****

$$\frac{\$*****}{*****} \times ***** \times 30 = \$*****.$$

Para ello, exhibió la planilla de liquidación correspondiente, misma que se tiene en este apartado por íntegramente reproducida, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; en la cual su cuantificación

corresponde a cuarenta meses transcurridos del periodo del uno de mayo de dos mil diecisiete al veinte de agosto de dos mil veinte.

En lo que respecta a los gastos de administración relativos a la comisión por autorización de crédito diferida, la misma es de ***** al millar sobre el monto del crédito otorgado, pagadera en pesos moneda nacional y en forma mensual; reclamando por tal concepto la actora la cantidad total de \$*****, cuarenta meses transcurridos del periodo del uno de mayo de dos mil diecisiete al veinte de agosto de dos mil veinte; resultado de multiplicar el crédito conferido, por *****), al millar, durante doscientos cuarenta y un meses:

\$*****

Por otra parte, los demandados no dieron contestación a la vista ordenada en auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por lo tanto, se le tuvo por acusada la rebeldía.

Del mismo modo y analizadas que fueron las constancias que integran el presente asunto se determina que el presente Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Gastos de Administración es fundado pues el cálculo hecho por el actor en el mismo se ajusta a la condena establecida en sentencia definitiva.

En consecuencia se aprueba la planilla de liquidación propuesta hasta por la cantidad de \$*****, por concepto de intereses ordinarios, calculados a partir del uno de mayo de dos mil diecisiete, hasta el día veinte de agosto de dos mil veinte; y por concepto de gastos de administración en relación con la comisión por autorización de crédito diferida, la cantidad total de \$*****, calculados a partir del uno de mayo de dos mil diecisiete, hasta el día veinte de agosto de dos mil veinte.

Apoya a lo anterior, los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava



PODER JUDICIAL

Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de Septiembre y Diciembre de 1994, Tesis I. 3o. C. 723 C y XX. 393 C, páginas 437 y 393 en materia Civil, en cuyo rubro y texto, indican:

"SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimar tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena."

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio."

Así como el siguiente criterio Jurisprudencial consultable con número de registro 217332, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su

fuerente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, de Febrero de 1993, página 276, que en su rubro y texto indica:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

Por lo anterior, se **condena** a la demandada *********, al pago de la cantidad de **\$*******, por concepto de intereses ordinarios, calculados a partir del uno de mayo de dos mil diecisiete, hasta el día veinte de agosto de dos mil veinte; y por concepto de gastos de administración en relación a la comisión por autorización de crédito diferida, la cantidad total de **\$*******, calculados a partir del uno de mayo de dos mil diecisiete, hasta el día veinte de agosto de dos mil veinte.

Teniendo esta resolución efectos de mandamiento en forma, **requiéraseles** a los ahora condenados, el pago de dichas cantidades, apercibidos que de no hacerlo, se hará



PODER JUDICIAL

trance y remate de lo embargado y con su producto se hará pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 689, 692 fracción I, 693 fracción I y 697 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, en términos de los Considerando **I** y **II** del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara **fundado** el Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Gastos de Administración (COMISIÓN POR AUTORIZACIÓN DEL CRÉDITO DIFERIDA) promovido por el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado legal de *****; en consecuencia;

TERCERO: Se aprueba la planilla de liquidación propuesta hasta por la cantidad de \$*****, por concepto de intereses ordinarios, calculados a partir del uno de mayo de dos mil diecisiete, hasta el día veinte de agosto de dos mil veinte; y por concepto de gastos de administración relativos a la comisión por autorización de crédito diferida, la cantidad total de \$*****, calculados a partir del uno de mayo de dos mil diecisiete, hasta el día veinte de agosto de dos mil veinte.

CUARTO: Se **condena** a la demandada *****, al pago de cantidad de \$*****, por concepto de intereses ordinarios, calculados a partir del uno de mayo de dos mil diecisiete, hasta el día veinte de agosto de dos mil veinte; y por concepto de gastos de administración relativos a la comisión por autorización de crédito diferida, la cantidad total

de \$*****, calculados a partir del uno de mayo de dos mil diecisiete, hasta el día veinte de agosto de dos mil veinte.

QUINTO.- Requierase a *****, el pago de las cantidades referidas en el resolutivo que antecede, apercibidos que de no hacerlo, se hará trance y remate de lo embargado y con su producto se hará pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, Ciudadana Licenciada **MIRIAM CABRERA CARMONA**, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JULIO ALEJANDRO CUEVAS LÓPEZ**, que certifica y da fe.

NTP.